

# **ESTATUTOS SOCIALES**

## **CORPORACIÓN DE NUEVOS MEDIOS AUDIOVISUALES, S.L.**

### **TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTICULO 1º.- Denominación y legislación aplicable.-**

La Sociedad se denomina “CORPORACIÓN DE NUEVOS MEDIOS AUDIOVISUALES, S.L.” y se rige por los presentes Estatutos y, en lo que no estuviera previsto en ellos, por la legislación que le resulte aplicable.

#### **ARTICULO 2º.- Domicilio**

La Sociedad tiene nacionalidad española y establece su domicilio en Zamudio (Vizcaya), en el Polígono Industrial de Torrelarragoiti (Barrio San Martín), donde estará establecida la representación legal de la misma.

Corresponde al Órgano de Administración, la creación, supresión o traslado de sucursales, agencias, oficinas de representación y delegaciones que el desarrollo de la actividad haga necesarias o convenientes, tanto en el territorio nacional como extranjero. Igualmente, corresponde al Órgano de Administración trasladar el domicilio social dentro de la propia localidad.

#### **ARTICULO 3º.- Objeto Social**

La Sociedad se dedicará por tiempo indefinido al siguiente objeto social:

La edición, distribución y venta de publicaciones unitarias periódicas o no, sobre todo tipo de soportes de información general, cultural, deportiva, artística, de ocio o de cualquier otra naturaleza, bien en nombre propio, bien por cuenta de terceros; compraventa, comercialización o distribución de todo tipo de contenidos informativos (culturales, técnicos, económicos o de otra naturaleza) y su publicación en cualquier soporte.

La producción, comercialización y emisión de programas de televisión, de acuerdo con la legislación especial vigente sobre la materia; producción, coproducción, rodaje, y comercialización de películas cinematográficas, y, en general, de toda clase de obras audiovisuales, incluyendo spots publicitarios; doblaje, sonorización, montaje, edición y postproducción de obras audiovisuales; edición musical y discográfica, y, en particular, la adquisición y comercialización en cualquier forma de derechos musicales.

La gestión, realización, comercialización y distribución de servicios de publicidad a través de uno o varios medios de difusión, especialmente a través de Internet.

La realización de proyectos editoriales, de artes gráficas o de cualquier otra naturaleza en Internet, así como la creación y venta de páginas web.

Dirigir y gestionar las actividades económicas de las sociedades participadas y de las propias participaciones que se posean, mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales.

Concertar y realizar por cuenta propia toda clase de operaciones respecto a valores en los mercados primario o secundario, comprar, vender o de otro modo, adquirir, transmitir, sustituir, enajenar, pignorar y suscribir toda clase de acciones, participaciones, valores convertibles en ellas o que otorguen derecho a su adquisición o suscripción, obligaciones, derechos, bonos, pagarés, efectos públicos o valores mobiliarios, y participar en otras sociedades, y en especial, adquisición de empresas industriales con el fin de desarrollar e implantar en las mismas planes de viabilidad y posteriormente transmitir por cualquier título la participación adquirida, de forma total o parcial, a inversores industriales o financieros, en todo lo que no suponga colisión con las actividades legalmente reservadas por la legislación especial, y en particular, por la legislación de las Instituciones de Inversión Colectiva y el Mercado de Valores.

Las anteriores actividades podrán ser realizadas indirectamente mediante la participación en otras sociedades de objeto idéntico o análogo, siempre que ello no suponga colisión con las actividades legalmente reservadas por la legislación especial.

#### **ARTICULO 4º.- Duración**

La Sociedad inicia sus actividades en la fecha de su constitución, su duración será indefinida y podrá disolverse en cualquier momento de acuerdo con los presentes Estatutos y con la Ley.

### **TÍTULO II** **RÉGIMEN DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES**

#### **CAPÍTULO I.- CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES SOCIALES**

#### **ARTICULO 5º.- Capital social**

El capital social es de CUARENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ (40.739.710) EUROS, dividido en OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS (8.147.942) participaciones sociales iguales, de CINCO (5) EUROS de valor nominal cada una, totalmente desembolsadas, de numeración correlativa del 1 al 8.147.942, ambos inclusive.

#### **ARTICULO 6º.- Copropiedad de participaciones sociales**

Las participaciones sociales son indivisibles. Los copropietarios de una participación habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de esta condición.

#### **ARTICULO 7°.- Usufructo y prenda de participaciones sociales**

En caso de usufructo de participaciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo, correspondiendo el ejercicio de los demás derechos al nudo propietario en los términos que resultan de la legislación vigente.

En el caso de prenda de participaciones, corresponderá al propietario de ésta el ejercicio de los derechos de socio, en los términos que resultan de la legislación vigente. Para el caso de embargo de participaciones, se observará lo prevenido para el supuesto de prenda de participaciones, siempre que sea compatible con el régimen específico del embargo.

#### **ARTICULO 8°.- Libro Registro de Socios**

La Sociedad llevará un Libro Registro de Socios, en el que se inscribirán sus circunstancias personales, las participaciones sociales que cada uno de ellos posea y las variaciones que se produzcan. Cualquier Socio podrá consultar este Libro Registro, que estará bajo el cuidado y responsabilidad del Órgano de Administración de la Sociedad. Cada Socio tendrá derecho a obtener una certificación de sus participaciones en la Sociedad que figuren en el Libro Registro.

### **CAPÍTULO II.- TRANSMISIÓN DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES**

#### **ARTICULO 9°.- Transmisión *inter vivos*.**

1.- Toda transmisión de participaciones por actos *inter vivos* se sujetará a los siguientes trámites:

a) El socio o socios que se propongan enajenar todas o parte de sus participaciones, ya sea a título oneroso o gratuito, deberán comunicar su propósito al Órgano de Administración de la Sociedad, indicando al mismo tiempo el número de participaciones a transmitir, la persona a cuyo favor se propone transmitir dichas participaciones, el precio que pretende obtener por las mismas o el valor que les atribuye si la cesión es a título gratuito.

b) El Órgano de Administración, en el plazo de los quince días naturales siguientes al recibo de la notificación, decidirá bien autorizar la operación, bien ofrecer las participaciones sociales objeto de transmisión a los socios, a efectos de que puedan ejercitar el derecho de adquisición preferente que les reconoce este artículo. En este último caso, el Órgano de Administración trasladará dicha comunicación a los demás socios, dentro de los quince días naturales siguientes al recibo de la notificación. Los socios, si trataren de ejercitar su derecho de adquisición preferente,

anunciarán su decisión al Órgano de Administración, dentro de los quince días naturales siguientes al recibo del correspondiente aviso, manifestando su intención de adquirir las participaciones ofrecidas por el proponente, en el precio o valor pretendido por aquél o en su valor real conforme a lo que se establece en los apartados siguientes.

c) Si uno o varios de los socios se mostrasen dispuestos a adquirir las participaciones ofrecidas, se atribuirán dichas participaciones a aquél que hubiese ejercitado su derecho de preferencia y, si fueran varios, en proporción a las participaciones de la Sociedad de las que ya fueran poseedores. Los excedentes, si los hubiese, se repartirán al optante titular del mayor número de participaciones, pero teniendo en cuenta siempre que la adquisición ha de ser de todas las participaciones ofertadas en cada momento.

d) Si los socios que pretendan usar el derecho de preferencia se mostrasen dispuestos a adquirir las participaciones ofrecidas por el precio o valor señalado por el enajenante, se procederá a la formalización de la correspondiente operación de transmisión dentro de los treinta días naturales siguientes.

e) Si alguno de los socios que pretende usar el derecho de preferencia manifestare que no acepta el valor o precio fijado por el proponente, sino que desea adquirir las participaciones por su valor real, el precio de venta de todas las participaciones objeto de transmisión habrá de ser fijado de conformidad con lo regulado en el párrafo siguiente.

f) La fijación del valor real se hará por el Auditor de Cuentas de la Sociedad y, en defecto de éste, por el designado por el Registro Mercantil del domicilio social a petición de cualquiera de los interesados. El dictamen del Auditor deberá emitirse en el plazo máximo de tres meses. En ambos casos la retribución del Auditor será satisfecha por la Sociedad.

g) Obtenido el dictamen del Auditor, el socio interesado en la transmisión de sus participaciones podrá:

- Enajenar las participaciones por el precio determinado en el dictamen en el término máximo de treinta días naturales a partir del momento de su recepción. En este caso, y si fueran varios los interesados, las participaciones se distribuirán a prorrata de las que ya posean los excedentes, si los hubiese, se atribuirán al optante titular del mayor número de participaciones.

O bien,

- Desistir de la transmisión, en cuyo caso así lo comunicará también en el término máximo de quince días hábiles al Órgano de Administración. En tal caso, el partícipe no podrá pretender enajenar válidamente sus participaciones hasta transcurridos seis meses desde la fecha de su comunicación al Órgano de Administración.

h) Formalizada la transmisión de las participaciones, deberá el socio transmitente comunicar al Órgano de Administración en el término de diez días naturales el

precio, el adquirente y las demás condiciones de la enajenación, a fin de que sean inscritas en el Libro Registro de Socios.

i) En el supuesto de que ningún socio deseara hacer uso del derecho reconocido en este artículo (lo que se presumirá por el silencio en el plazo de los quince días señalado inicialmente), el Órgano de Administración lo comunicará así al partícipe interesado en otro plazo de igual duración a partir de la finalización del primero, y el socio transmitente quedará libre para transmitir sus participaciones en la forma que crea más conveniente, si bien deberá llevar a cabo la transmisión en el plazo máximo de tres meses. Transcurrido este plazo, será preciso volver a cumplir los trámites a que se refiere este artículo.

2. En caso de ampliación de capital, la transmisión voluntaria del derecho de preferencia por actos *inter vivos* se someterá a los requisitos establecidos en los apartados anteriores.

3. En caso de transmisión de participaciones, por cualquier título, realizada con incumplimiento de lo establecido en este artículo, la sociedad desconocerá la transmisión efectuada y se negará a inscribir al adquirente en el libro de socios como titular de las mismas, las cuales continuarán a todos los efectos sociales como titularidad del socio a cuyo favor figuren en el mencionado registro.

#### **ARTICULO 10°.- Transmisión mortis causa**

La adquisición de alguna participación por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario la condición de socio. No obstante, los socios sobrevivientes tendrán un derecho de adquisición de las participaciones del socio fallecido, apreciadas en el valor real que tuvieron el día del fallecimiento del socio (determinado de la forma reflejada en el apartado 1.f) del artículo anterior), cuyo precio será pagado al contado. El derecho de adquisición habrá de ejercitarse en el plazo de máximo de tres meses a contar desde la comunicación a la Sociedad de la adquisición hereditaria.

#### **ARTICULO 11°.- Transmisión forzosa**

La transmisión forzosa de las participaciones sociales se regirá por lo establecido en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, haciéndose extensivo a la Sociedad, en defecto de los socios, el derecho a subrogarse en lugar del rematante o, en su caso, del acreedor.

### **TÍTULO III ÓRGANOS SOCIALES**

#### **ARTÍCULO 12°.- Órganos Sociales**

La Sociedad estará regida, gobernada y administrada por la Junta General de Socios y por el Órgano de Administración.

#### **CAPÍTULO I.- LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS**

### **ARTICULO 13°.- La Junta General de Socios**

El Órgano deliberante de la Sociedad será la Junta General de socios que se regirá por lo dispuesto en los presentes Estatutos y en la Legislación aplicable.

Salvo en aquéllos casos en los que la Ley disponga otra cosa, los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos la mitad más uno de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social, no computándose los votos en blanco.

El Socio no podrá ejercer el derecho de voto correspondiente a sus participaciones cuando se trate de adoptar un acuerdo que le autorice a transmitir participaciones de las que sea titular, que le excluya de la Sociedad, que le libere de una obligación o le conceda un derecho, o por el que la Sociedad decida anticiparle fondos, concederle créditos o préstamos, prestar garantías en su favor o facilitarle asistencia financiera, así como cuando, siendo Administrador, el acuerdo se refiera a la prohibición de competencia o al establecimiento con la Sociedad de una relación de prestación de cualquier tipo de obras o servicios.

En estos supuestos, las participaciones sociales del socio afectado por el conflicto de intereses se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de los derechos de voto en cada caso necesaria.

De las reuniones de la Junta de Socios, se levantará a continuación de su celebración el acta correspondiente que se transcribiría en el Libro de Actas de la Sociedad.

Como Presidente y Secretario de la Junta de socios actuarán el Presidente y Secretario del Consejo de Administración, si existiese, y en otro caso las personas que la propia Junta elija.

Todos los socios, incluidos los disidentes y los no asistentes a la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General.

### **ARTICULO 14°.- Convocatoria de la Junta General de Socios**

1. La Junta General deberá ser convocada por escrito, mediante carta certificada con acuse de recibo dirigida a cada uno de los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en el Libro Registro de socios, haciéndose constar el nombre de la Sociedad, lugar, día y hora en que haya de celebrarse, así como los asuntos del orden del día y el nombre de la persona o personas que realicen la comunicación. Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, quince días, computándose el mismo a partir de la fecha en que hubiere sido remitido el anuncio al último de ellos.

2. El Órgano de Administración convocará la Junta General para su celebración dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio con el fin de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado pudiendo, así mismo, decidir sobre los demás asuntos que figuren en el orden del día.

3. El Órgano de Administración podrá convocar Junta General siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales, y deberá convocarla cuando lo soliciten socios que sean titulares de, al menos, un 5% del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta General.

4. Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, la Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto sin necesidad de previa convocatoria si encontrándose presente o representado todo el capital social, todos los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma.

## **CAPÍTULO II.- ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

### **ARTICULO 15°.- Modos de organización de la Administración**

La Administración de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponderá al Órgano de Administración que podrá ser, a elección de la Junta General,

- Un Administrador Único.
- Un mínimo de dos Administradores Solidarios y un máximo de cinco.
- Dos Administradores mancomunados que actúen conjuntamente.
- Un Consejo de Administración, formado por un mínimo de tres miembros y un máximo de doce, de forma colegiada.

La Junta General tendrá atribuida la facultad de optar alternativamente por cualquiera de los indicados modos de organizar la administración de la Sociedad, sin necesidad de modificar los Estatutos, debiendo consignarse este acuerdo en escritura pública y ser inscrito en el Registro Mercantil.

El Órgano de Administración, por tanto, podrá hacer y llevar a cabo, con sujeción al régimen de actuación propio que corresponda en cada caso a la modalidad adoptada, todo cuanto esté comprendido dentro del objeto social, así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley o por estos Estatutos a la Junta General.

Los Administradores deberán guardar secreto sobre las informaciones de carácter confidencial y no podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituye el objeto social de la Sociedad, salvo expresa autorización de la misma mediante acuerdo de la Junta General.

### **ARTICULO 16°.- Requisitos para ser nombrado administrador**

Para ser nombrado Administrador no será necesaria la condición de Socio.

### **ARTICULO 17°.- Delegación de facultades**

El Órgano de Administración podrá delegar, en todo o parte, sus facultades, salvo las que por Ley o estatutos sean indelegables.

### **ARTICULO 18°.- Carácter gratuito del cargo de Administrador**

El cargo de Administrador será gratuito.

#### **ARTICULO 19°.- Duración del cargo de Administrador**

El cargo se ejercerá por tiempo indefinido, sin perjuicio de poder ser cesados en cualquier momento, por Acuerdo de la Junta General de Socios, aún cuando la separación no conste en el Orden del Día.

#### **ARTICULO 20°.- El Consejo de Administración**

El Consejo de Administración, de haberlo, estará integrado por un número de Consejeros mínimo de tres y un máximo de doce, que actuarán de forma colegiada.

Salvo en los casos en los que la Ley disponga otra cosa, el Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. La representación que se hará, en todo caso en otro miembro del Órgano de Administración, se conferirá mediante carta dirigida al Presidente. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los concurrentes a la reunión, que deberá ser convocada por el Presidente o Vicepresidente, en su caso. La votación por escrito y sin sesión será válida si ningún Consejero se opone a ello. En caso de empate, decidirá el voto de quien fuera Presidente.

El consejo se reunirá siempre que lo acuerde su Presidente, bien a iniciativa propia o cuando lo solicite alguno de sus miembros. La convocatoria se cursará mediante carta certificada o telegrama dirigido a todos y cada uno de sus componentes haciéndose constar el lugar, día y hora en que haya de celebrarse, así como los asuntos del orden del día.

Entre la convocatoria y fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, cinco días, computándose el mismo a partir de la fecha en que se hubiere remitido el anuncio al último de ellos.

El Consejo de Administración designará en su seno a su Presidente y a un Secretario.

El Consejo podrá delegar todas o algunas de sus facultades en uno o varios de sus miembros, solidaria o mancomunadamente, con carácter permanente o transitorio, salvo las facultades indelegables por Ley.

La delegación permanente de facultades en uno o varios Consejeros y la designación de los Administradores que hayan de ocupar tales cargos, requerirá para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirá efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

### **TÍTULO IV** **EJERCICIO SOCIAL**

#### **ARTICULO 21°.- Ejercicio social**

El ejercicio social finalizará el día 31 de diciembre de cada año. Por excepción, el



primer ejercicio social dará comienzo el día de constitución de la Sociedad y terminará el 31 de diciembre siguiente.

#### **ARTICULO 22°.- Derecho de información**

A partir de la convocatoria de la Junta General que vaya a decidir sobre la aprobación de cuentas anuales, cualquier socio podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como el informe de gestión y, en su caso, el informe de los auditores. Ahora bien, los socios, cualquiera que sea el capital que representen, no podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y de antecedente de las cuentas anuales.

### **TÍTULO V**

#### **SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN DE SOCIOS**

#### **ARTICULO 23°.- Derecho de separación**

Los socios tendrán derecho a separarse de la sociedad y podrán ser excluidos de la misma por acuerdo de la Junta General, por las causas y en la forma prevista en la legislación vigente.

#### **ARTICULO 24°.- Disolución y Liquidación de la Sociedad**

La Sociedad se disolverá y liquidará por las causas y de acuerdo con el Régimen establecido en la normativa vigente.

Los miembros del Órgano de Administración al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores salvo que la Junta General hubiese designado a otros al acordar la disolución.

#### **ARTÍCULO 25.- Cuota de liquidación**

La cuota de liquidación correspondiente a cada Socio será proporcional a su participación en el capital social.

#### **ARTICULO 26°.- Reactivación de la sociedad**

Acordada la disolución y mientras no se haya iniciado el pago de la cuota de liquidación de los Socios, la Junta podrá acordar el retorno de la Sociedad a su vida activa siempre que haya desaparecido la causa de disolución y el patrimonio contable no sea inferior al capital social.

No obstante, no podrá acordarse la reactivación de la Sociedad en los casos de disolución de pleno derecho.